



Ubicación 7995
Condenado YENNI JASBLEIDY OTALORA
C.C # 1026580695

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 7995
Condenado YENNI JASBLEIDY OTALORA
C.C # 1026580695

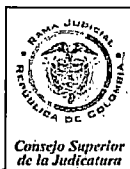
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.808.

Bogotá D.C., **Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- La penada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, identificada con la **C.C. 1.026.580.695 de Bogotá D.C.**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN**, multa de **2 S.M.L.M.V.**, al haber sido hallada autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del **22 de marzo de 2017 de 2017**.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **30 de noviembre de 2017** hasta la fecha.
- 3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **SESENTA Y SIETE (67) MESES**, corresponde a **CUARENTA (40) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**.
- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido las siguientes redenciones por parte de este despacho:
 - 4.1.- Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 se le reconocieron **15.5 Días**.
 - 4.2.- Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 se le reconocieron **5 Días**.
 - 4.3.- Mediante auto de fecha 29 de enero de 2019 se le reconocieron **1 Mes y 2 Días**.
 - 4.4.- Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 se le reconocieron **1 Mes y 25.5 Días**.
 - 4.5.- Mediante auto de fecha 13 septiembre de 2019 se le reconocieron **21 Días**.
 - 4.6.- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se le reconocieron **1 Mes y 16 Días**.
 - 4.7.- Mediante auto de fecha 01 de julio de 2020 se le reconocieron **1 Mes y 1 Día**.
 - 4.8.- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se le reconocieron **1 Mes y 5 Días**.

5.- Así las cosas, la sentenciada a la fecha ha purgado físicamente **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS** más **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA** de redención de pena, para un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor., allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta y resolución favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. Que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

La penada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de noviembre de 2017** hasta la fecha, se le han reconocido a la sentenciada un total de 8 Meses y 1 Día de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **YENNI JASBLEIDY OTALORA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **34 Meses y 22 Días más 8 Meses y 1 Día** de redención de pena, lo cual arroja un total de **42 Meses y 23 Días, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quiénes van a reincidir y quiénes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho

a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**"*

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. –Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad

condicional, La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la

sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante». **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la señora YENNI JASBLEIDY OTALORA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de marzo de 2017, en la que se impuso pena de prisión de 67 MESES DE PRISIÓN, por su autoría en el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Indica que el 16 de abril de 2014, a eso de las 13:53 horas, en el sector de la calle 13 con carrera 11, la procesada fue capturada cuando al ser abordada por agentes de la Policía Nacional arrojó al suelo una bolsa plástica de color negro que llevaba consigo y que en su interior contenía sustancia verde vegetal similar a la marihuana, advierte que el testigo que presentó en juicio, observó la acción y fue quien recogió el paquete, verificó el contenido del mismo, procediendo a la incautación de la sustancia.

Llevada a cabo la prueba de identificación preliminar homologada, se determinó que la sustancia correspondía a marihuana en un peso neto de 220 gramos, su actuar no tiene justificación alguna, pues el porte corresponde a un peso mucho mayor al permitido para la dosis personal, entendiéndose que con ello se configura el tipo penal del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual es un tipo de peligro, que implica que la sola tenencia de la sustancia prohibida en cantidades que exceden la dosis personal, sin justificación alguna, la vuelven típica, antijurídica y culpable.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de realizar la adecuación típica del tipo

"El reproche que se le realiza a YENNI JASBLEIDY OTALORA, tiene que ver justamente con la claridad existente, relativa a la prohibición de portar todo tipo de estupefacientes en dosis superiores a las permitidas por la Ley, de hallarse a alguna persona en estas condiciones, se sabe que se realiza de manera subrepticia, oculta de las autoridades, por lo tanto con pleno conocimiento de la antijuricidad del comportamiento.

Debe tenerse presente también, que los hechos que nos concitan, se circunscriben a que la señora YENNI JASBLEIDY OTALORA, fue hallada en posesión de 220.7 gramos de marihuana; delito catalogado como de peligro abstracto".

(...)

"Bajo estos presupuestos se concluye que YENNI JASBLEIDY OTALORA, está afectando el bien jurídicamente tutelado, al portar sustancia estupefaciente marihuana en peso de 20.7 gramos"

IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD

"Si bien, la defensa en cierto momento planteo algún tipo de duda, en punto al procedimiento de incautación de la marihuana, al cuestionar la idoneidad del policial que llevo a cabo el decomiso, esta situación no demostró, adicional a que el togado se limitó a plantear el problema, partiendo de la falta de cursos específicos en cuanto a este tipo de procedimientos por parte del policial, sin entrar a demostrar los posibles yerros en los que incurrió, lo cierto es que este juzgado acrece de material que permita sustentar tal afirmación, por lo que la procesada al ser persona adulta, sin referentes de enfermedades mentales o limitaciones que le impidan comprender o determinarse al momento de desplegar la conducta por la cual fue juzgada, es catalogada como persona imputable y por tanto objeto de sanción.

Así las cosas, siendo persona imputable, se espera de ella un comportamiento contrario al desplegado, ya que tuvo la posibilidad de ajustarse a los deberes que la sociedad le impone como persona adulta.

Por ende resulta reprochable su actuar, el cual merece castigo, conforme los marcos legales señalados".

Y al momento de dosificar la pena el Juzgado Fallador sostuvo:

"Daño real o potencial creado: el daño creado al bien jurídicamente tutelado, resulta grave toda vez que la tarde de marras, la procesada llevaba consigo 220-7 gramos netos de marihuana, cantidad que sobrepaso varias veces los topes permitidos, por lo que la pena se aumentara en dos veces.

Intensidad del dolo: se trata de un dolo directo, con previa adecuación de la voluntad, lo que denota su intensidad, razón por la cual se aumentara la pena en 1 mes más.

Necesidad de pena: Se sabe que la acusada es persona adulta, que carece de antecedentes penales, por lo que no se aumentara la pena por este factor".
(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de

los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal la señora **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el hurto calificado agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE LA SEÑORA OTALORA, QUIEN PORTABA SUSTANCIA DENOMINADA MARIHUANA EN UNA CANTIDAD SUPERIOR A 220 GRAMOS, MAS DE 10 VECES DE LA DOSIS PERMITIDA Y CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará a la sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **YENNI JASBLEIDY OTALORA** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra **YENNI JASBLEIDY OTALORA**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Panel Judicial
Quinto Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 2016-06-20 HORA: 10:00 AM

NOMBRE: YENNI JASBLEIDY OTALORA

CÉDULA: 6016 586 646

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

- Favoritos

Bandeja de ... 828

Elementos enviad...

Borradores 1

Agregar favorito
- Carpetas

Bandeja de e... 828

Borradores 1

Elementos enviad...

Elementos eli... 14

Correo no dese... 1

Archivo

Notas 2

11 DE AGOSTO

ACUSA RECIBIDO

DOC.

ENVIADOS A VEN...

Historial de conv...

JUZGADO 5 10 D...

MIERCOLES 12 D...

Min. Púb.

Min. Público co... 3

NOTIFICACION... 1

PARA DESANOTAR

PENDIENTES 21/0...

TRAMITADO 10

Carpeta nueva

Archivo local:Ang...

Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

Prioritarios Otros 14 Filtrar

Otros: nuevas conversaciones
Comunicaciones Direccion Seccional Bo...

Microsoft Outlook; postmaster@pro...
> NOTIFICACIÓN MINIS... 10:41
El mensaje se entregó a los siguientes de...
NI. 7995-05 AI. ...

Piedad Yolima Salamanca Ramirez
INVITACIÓN TRANSMISI... 10:19
La Sala de Casación Civil de la Corte Sup...

Olga Lucia Quitian Fajardo; Microsoft
> NI. 38558-05 OFICIO ... 9:31
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
NI. 38558-05 O...

Olga Lucia Quitian Fajardo; Micrc
> ***URGENTE*** NI... (3) 9:09
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
NI. 38558-05 AI...

postmaster@outlook.com
> RESPUESTA A SOLICIT... 7:40
El mensaje se entregó a los siguientes de...
Óscar Barbosa...

Ayer

Secretaria Sala Penal Tribunal Sup
> ***RECURSO DE APEL... Mié 20:55
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
ATT00001 +3

Keny Martinez Pautt; Microsoft Outloc
> NI. 27494-05 OFICIOS ... Mié 18:59
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
NI. 27494-05 O... +2

Microsoft Outlook
> NI. 27494-05 OFICIO ... Mié 16:58
El mensaje se entregó a los siguientes de...
NI. 27494-05 O...

Asistencia Social Centro Servicios Juzg
> NI. 27494-05 AS. 28-0... Mié 16:47
Gracias, Angie Milena Jorge Galindo Asis...
NI. 27494-05 A...

Secretaria 01 Centro De Servicios
> NOTIFICACIÓN MINIS... Mié 16:05
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
NI. 38558-05 AI...

Microsoft Outlook
> NI. 15874-028 OFICIO ... Mié 15:38
El mensaje se entregó a los siguientes de...
NI. 15874-28 O...

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas
> REQUERIMIENTO AL PEN... Mié 15:37
BUENAS TARDES, NOS PERMITIMOS RE...

NOTIFICACIÓN MINISTERIO
PÚBLICO NI. 7995-05 AI. 808

Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange

NOTIFICACIÓN MINISTERIO ...
6 MB

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota -
Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI.
7995-05 AI. 808

Responder Reenviar

postmaster@procuradur
ia.gov.co
Jue 05/11/2020 10:40
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN MINISTERIO ...
50 KB

El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI.
7995-05 AI. 808

Angie Milena Arzuza Peña
a
Jue 05/11/2020 10:40
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnie
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms -

NI. 7995-05 AI. 808 NIEGA LC...
5 MB

BUEN DIA

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 808 POR
MEDIO DEL CUAL NIEGA LA LIBERTAD
CONDICIONAL A LA SENTENCIADA YENNI
OTALORA, PARA LO DE SU CARGO

Cordialmente,

Angie Milena Arzuza Peña
Citadora

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá - Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
RODOLFO RIOS LOZANO
CALLE 19 No. 3 A - 37 OFICINA 1102
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1784

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7995
REF: PROCESO: No. 110016000013201406730
CONDENADO: YENNI JASBLEIDY OTALORA
1026580695

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2020 ESTE DESPACHO NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA DE LA REFERENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN


ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR

Bogotá D.C., Octubre 27 de 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO (5º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 6º Edificio Kúiser en Bogotá D.C.

Correo electrónico: tutelasbtaqjcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 00 013 2014 06730 00

Accionante : YENNI JASBLEIDY OTALORA

Accionados : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto : RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No 508 DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Respetado Señor Juez;

YENNI JASBLEIDY OTALORA Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.026'580.695** expedida en Bogotá D.C., Vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el **Patio Dos (02) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.** y correo electrónico **yenni.otalora94@gmail.com**; portadora de la Tarjeta Decadactilar No. **75.243** y Número de único de Identificación NUI No. **983.961** INPEC; actuando en nombre representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, entando dentro del término legal; por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación ante el competente, en contra del auto interlocutorio No. 508 y proferido el día Veintidós (22) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veinte (2020), por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Providencia que me fue notificada personalmente en mi sitio de reclusión el día Viernes Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veinte (2020).

Asimismo, manifiesto que el presente recurso lo sustentaré al momento de que se me corra traslado de recurrentes de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFICACIONES

En el **Patio Dos (02) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.** y correo electrónico: **yenni.otalora94@gmail.com**

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

YENNI JASBLEIDY OTALORA.

YENNI JASBLEIDY OTALORA

C.C. No. 1.026'580.695 de Bogotá D.C.

N.U.I. No. 983.961 INPEC

Condenada.